

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento legal al final del documento.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-863/2021

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: ELOY GARZA GONZÁLEZ Y ÓSCAR GARZA GONZÁLEZ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIAS: SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA Y TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Resolución definitiva por la que se declara: 1) la **inexistencia** de la infracción atribuida a Eloy Garza González, consistente en la contravención a las normas de propaganda política electoral, por expresiones de calumnias; y, la **existencia** de hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de [REDACTED] y, 2) la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Óscar Garza González.

GLOSARIO

<i>Denunciante</i>	[REDACTED]
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Eloy Garza</i>	Eloy Garza González.
<i>Óscar Garza</i>	Óscar Garza González.
<i>Municipio de</i> [REDACTED]	Municipio [REDACTED], Nuevo León.
<i>VPRG</i>	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
<i>Comisión Electoral</i>	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<i>Dirección Jurídica</i>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Ley de Acceso</i>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<i>Ley de Instituciones Electorales</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Proceso electoral local²

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El siete de octubre de dos mil veinte	Del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Del cinco de marzo al dos de junio	El seis de junio

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1.2.1. Recepción de la denuncia. El cinco de junio la *Comisión Electoral* recibió una denuncia en contra de *Eloy Garza*, por presuntas violaciones a la normativa electoral, por realizar expresiones de calumnias y hechos constitutivos de VPRG en contra de la *Denunciante*.

1.2.2. Admisión. El seis de junio la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la denuncia, la cual quedo registrada con la clave PES-863/2021 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. El nueve de junio la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, declaró procedente la adopción de la medida cautelar.

¹ Las fechas señaladas en la sentencia pertenecen al año dos mil veintiuno, salvo precisión diversa.

² De conformidad con lo establecido por la Comisión Estatal en el acuerdo identificado bajo las siglas CEE/CG/38/2020, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2020-2021.

1.2.4. Primer emplazamiento. La *Dirección Jurídica*, en fecha veinte de diciembre, ordenó el emplazamiento a *Eloy Garza* y *Óscar Garza*, por infracciones relativas a *VPRG* y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.5. Primera audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diez de enero del año dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.6. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El doce siguiente, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.2.7. Acuerdo de regularización. Mediante acuerdo de primero de febrero del presente año, se ordenó a la *Dirección Jurídica* la regularización del presente procedimiento, para el efecto de que se emplazará a los denunciados respecto a la totalidad de las infracciones atribuidas en la denuncia.

1.2.8. Segundo emplazamiento. La *Dirección Jurídica*, en fecha cinco de febrero de dos mil veintidós, ordenó el emplazamiento a *Eloy Garza* y *Óscar Garza*, por infracciones relativas a *VPRG*, así como por la contravención a las normas de propaganda electoral, por realizar expresiones de calumnias y fijó fecha y hora para la nueva celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el quince de febrero de dos mil veintidós, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.10. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. El diecisiete siguiente, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente e informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante el órgano jurisdiccional.

ELIMINADOS: Datos
personales confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento legal al final del
documento.

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El veintidós de febrero del presente año, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta radicó el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-863/2021 y lo turnó a su ponencia.

CONSIDERANDO:

2.COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre hechos que presuntamente constituyen *VPRG*, así como la probable contravención a las normas de propaganda político electoral, por realizar expresiones de calumnias. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, así como en atención a la jurisprudencia 25/2015³, emitida por la *Sala Superior*.

3.CONTROVERSIA.

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

3.1. Denuncia.

La *Denunciante* en su escrito de hechos, medularmente indicó que el dos de junio, diversos miembros de su estructura partidista que colaboraron con ella en los diferentes recorridos que realizó por el *Municipio de* [REDACTED] como parte de sus acciones de campaña, le informaron que estaba circulando en la página web <https://latitudtv.com/8984-21> una nota elaborada por *Eloy Garza*, en la que se realizaban una serie de difamaciones, mentiras, calumnias, afirmaciones sin fundamento en su contra, que afectaban gravemente a su persona, familia y bienes, con el propósito de influenciar en la ciudadanía de dicho Municipio, en la emisión de su sufragio el pasado seis de junio.

Lo que a su consideración dichas acciones constituyen una violación a sus derechos humanos contenidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal* y que además constituyen *VPRG* en su perjuicio.

³ "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

3.2. Defensa.

Por su parte, *Eloy Garza*, al dar contestación al emplazamiento formulado por la *Dirección Jurídica*, medularmente manifestó que no es administrador de la página denunciada, ni existe vínculo comercial, mercantil o de cualquier otra naturaleza entre dicho medio de comunicación y su persona; por lo que es totalmente ajeno a la creación, publicación y/o difusión de los hechos que se le imputan.

Asimismo, señaló que se deslinda de cualquier responsabilidad, ya que en ningún momento autorizó que se le inscribiera como usuario de dicha página y que desconocía dicha publicación hasta el momento en que se le emplazó en el presente procedimiento y tuvo conocimiento de que era usuario de la misma y de que su nombre había sido plagiado, por lo que reiteró que nunca realizó ni publicó dicha nota.

Además, precisó que la *Denunciante* no proporcionó circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se precisara su participación, por lo que se niega de forma categórica y en general la existencia de cualquier infracción, pues en ningún momento realizó la publicación y/o difusión que se denuncia y en ese sentido, le corresponde a la parte quejosa soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten los hechos denunciados.

Al respecto, precisó, que si bien, la *Denunciante* allegó como pruebas diversas fotografías y links donde se encontraba la publicación denunciada, al tratarse de pruebas técnicas, únicamente generan indiciosos, pues dada su naturaleza son insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contiene, debiendo ser corroboradas con algún otro elemento probatorio.

Por último, enfatizó que de la publicación denunciada no se acredita violación alguna, ni mucho menos *VPRG*, pues se realizó de manera libre y espontánea, en el ejercicio de la libertad de expresión y en la actividad periodística como medio de comunicación social.

Mientras que, *Óscar Garza* manifestó que de las constancias que obran en el expediente no se desprende elemento probatorio alguno que permita señalarlo como responsable de las declaraciones que expone la *Denunciante* en su escrito de hechos,

pues los mismos versan sobre diverso denunciado, pues él únicamente es administrador de dicha plataforma, más no fue responsable de la creación y/o difusión de la publicación controvertida.

En tal sentido, precisó que, al no existir responsabilidad ni hechos atribuibles a su persona, se deslinda de cualquier responsabilidad, debiendo decretarse el sobreseimiento del procedimiento, en lo que respecta a las infracciones que a él se le atribuyen.

Por último, refutó que las manifestaciones materia de denuncia, se encuentran protegidas por la libertad de expresión y prensa, derechos que se encuentran contemplados en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3. Fijación de la materia del procedimiento

Por tanto, el ***problema jurídico*** a resolver, consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita la contravención a las normas electorales sobre propaganda político electoral, por realizar expresiones de calumnia, así como, la comisión de hechos que constituyen *VPRG* en contra de la *Denunciante*.

3.4. Tesis de la decisión

El *Tribunal* estima que de los elementos probatorios que obran en el expediente únicamente se acredita la comisión de hechos constitutivos de *VPRG* en perjuicio de la *Denunciante*. Lo anterior, por las consideraciones que se analizarán en los apartados correspondientes.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acreditación de los hechos denunciados

La *Denunciante* ofreció al proceso **pruebas técnicas**, consistentes en las ligas electrónicas precisadas en su escrito de hechos.

Para efectos prácticos, únicamente se señalan los medios probatorios recabados por la *Dirección Jurídica* con los cuales se acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos denunciados⁴, entre las cuales, recabó las que se señalan enseguida:

- a) **Documental pública**, consistente en la diligencia de fe de hechos realizada por personal de la *Dirección Jurídica* el cinco de junio, mediante la cual hizo constar el contenido de las direcciones electrónicas precisadas por la *Denunciante*, dando fe de la existencia de la publicación denunciada.
- b) **Documental pública**, consistente en la diligencia de fe de hechos realizada por personal de la *Dirección Jurídica* el siete de junio, mediante la cual ingresó a las diversas redes sociales con las que cuenta "LATITUDTV", así como las de *Eloy Garza*, a fin de constatar algún dato para su debida localización.
- c) **Documental privada**, consistente en el escrito signado por la empresa Facebook, Inc., en el cual realizó manifestaciones en relación con el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, lo anterior en colaboración derivada del requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/3397/2021 de veintiséis de julio.
- d) **Documental privada**, consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V., en el cual realizó manifestaciones en relación con el requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* a través del oficio SE/CEE/3815/2021 de treinta y uno de agosto.
- e) **Documentales privadas**, consistentes en los escritos signados por *Eloy Garza* de ocho y veintidós de octubre y de dieciséis de noviembre, en los cuales realizó manifestaciones en relación con los requerimientos formulados por la *Dirección Jurídica*.

⁴ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

f) **Documental privada**, consistente en los escritos signados por Óscar Garza de veintidós de octubre y doce de diciembre, en los cuales realizó manifestaciones en relación con los requerimientos formulados por la *Dirección Jurídica*.

Por otro lado, los *denunciados* ofrecieron como pruebas la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**.

4.2. Reglas para valorar las pruebas

Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por funcionarios de la *Comisión Electoral* en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, el *Tribunal* debe apreciar las presunciones legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral,⁵ serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, este órgano jurisdiccional debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir al *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Por último, debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, a la *Denunciante*,⁶ ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora

⁵ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral Local*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana

⁶ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

que tiene la *Dirección Jurídica* como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.⁷

Ahora bien, conforme al criterio emitido por Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración con la clave SUP-REC-91/2020, en los casos de *VPRG* la prueba que aporta la posible víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, por tanto, opera la figura de **reversión de la carga de la prueba**, por lo que le corresponde a la parte demandada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se basa la infracción, para así, evitar trasladarse a las posibles víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

4.3. Hechos acreditados

A continuación, se analizará el caso concreto a partir de los hechos señalados por la *Denunciante* en contraste con las pruebas que ésta ofreció y las recabadas por la *Dirección Jurídica*, como autoridad sustanciadora, para determinar si se demostró o no la comisión de las infracciones a la normativa electoral y legal, atribuidas a los denunciados.

A partir de la valoración de las pruebas antes descritas, se tiene por acreditada: 1) la existencia de la publicación denunciada y su difusión en la página web de nombre "LATITUDTV"; 2) que la administración de dicha página web se encuentra bajo el control y/o cargo de *Óscar Garza*; y, 3) que la publicación denunciada fue creada y difundida por *Eloy Garza*.

5. MARCOS NORMATIVOS APLICABLES

5.1. Calumnia electoral

El artículo 6° de la *Constitución Federal* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁷ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Por su parte, el artículo 7° de la *Constitución Federal* prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y/ tecnologías.

En ese tenor, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una serie de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio de un voto libre e informado.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la libertad de expresión cuenta con una doble dimensión, al comprender el derecho del individuo de expresar su pensamiento y el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; y, por otro lado, el derecho a garantizar la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, teniendo la oportunidad de recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.⁸

En ese contexto, la *Sala Superior*, ha determinado que, respecto del debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Por lo que, bajo esa premisa, no considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁹

⁸ Así lo estableció en Pleno mediante la jurisprudencia de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

⁹ Véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Sin embargo, la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que establece la ley, como lo es el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Así, el legislador impone una restricción en las reglas de propaganda política electoral, la cual se encuentra contemplada en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la *Constitución Federal*, al disponer que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo segundo, 443, párrafo primero, inciso j, de la *Ley de Instituciones Electorales* y se define en los artículos 471, párrafo segundo del mismo ordenamiento y 371 de la *Ley Electoral*, como la infracción de calumnia a “la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso, por lo que, solo de esta manera resulta constitucionalmente permisible el término calumnia para restringir la libertad de expresión.¹⁰

En ese orden de ideas, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por otro lado, la *Sala Superior*¹¹ ha sostenido que la imputación de hechos falsos y no sólo de delitos falsos, por parte de los candidatos o los partidos políticos, no estará

¹⁰ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumulados.

¹¹ Véase las sentencias identificadas con el número SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017, SUP-REP-137/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

protegida por el derecho a la libertad de expresión cuando se acredite:

- a. **Tener un grave impacto en el proceso electoral y**
- b. **Haberse realizado de forma maliciosa (*animus iniuriandi*), pues sólo con la concurrencia de ambos elementos resulta válido limitar, constitucionalmente, el derecho fundamental de la libertad de expresión.**

En ese sentido, la prohibición de la calumnia en el ámbito electoral tiene la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho a informarse adecuadamente respecto de hechos relevantes, para poder ejercer correctamente sus derechos político electorales.

Ahora bien, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otro lado, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan hechos y opiniones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un estándar mínimo de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas; por el contrario, la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia "a sabiendas" en la expresión, si se difunde, dentro de la propaganda política o electoral, información manifiestamente falsa o si se advierte que no tuvieron la mínima diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que fundan dicha expresión.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos activos de la infracción, ha sido criterio reiterado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, que la calumnia se encuentra acotada

a sujetos específicos, como lo son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, sujetos o entes expresamente regulados y quienes pueden ser infractores de la conducta reproachable¹².

Sin que se admita una interpretación extensiva a los ordenamientos que contemplan la calumnia en el ámbito federal y local. Lo anterior, toda vez que el tipo infractor electoral constituye una restricción constitucional a la libertad de expresión, por lo que su interpretación debe ser aún más exacta en el sentido de limitar su alcance respecto al grado de intervención.

En tal virtud, dicha restricción no puede ser aplicable a personas físicas o morales externas a la contienda electoral, a menos que se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o en coparticipación, a efecto de defraudar la legislación aplicable¹³.

Asimismo, ha establecido que los periodistas y medios de comunicación en ejercicio de su labor no son sujetos responsables por expresiones que podrían considerarse calumniosas contra actores políticos, pues se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.¹⁴

Lo anterior, al considerar que la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

¹² Véase la sentencia identificada con el número SUP-REC-37/2022.

¹³ Tesis XVI/2019 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES**. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/2019&tpoBusqueda=S&sWord=calumnia,electoral>

¹⁴ Tesis XXXI/2018 de rubro **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES**. Visible en:

En esta tesitura, para que se actualice la infracción de calumnia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal:** que se trate de partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes, candidatos de partidos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión y excepcionalmente personas físicas o morales cuando se acredite que actúan por cuenta de los sujetos obligados en complicidad o en coparticipación.
- b) **Objetivo:** que se trate de propaganda política, electoral o mensajes respecto de la cuales se pueda resentir un agravio en el ámbito electoral.
- c) **Subjetivo:** que se imputen hechos o delitos falsos a sabiendas que los mismos resultan falsos o que se advierta que el presunto infractor no tuvo la mínima diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que fundan dicha expresión.

5.2. VPRG

A) Marco Convencional

La CEDAW¹⁵ en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones

¹⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en su artículo 1° nos indica que como violencia debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo¹⁶, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

¹⁶ Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la Ley Modelo adopta el concepto “violencia contra las mujeres en la vida política”, el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

B) Marco Constitucional Federal y Local

i) Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal* y en los Tratados Internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca.

En el párrafo tercero de la misma disposición constitucional señala la obligación para todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En el quinto párrafo del artículo mencionado, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. En este sentido el artículo 4, párrafo primero, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

ii) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El artículo 1°, párrafo sexto señala que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el párrafo noveno del mismo artículo se establece que el Estado garantizará el derecho de todas las mujeres a la protección contra todo tipo de violencia motivada por su género, incluyendo la violencia política.

C) Reformas legales en materia de VPRG

El trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, de la *Ley de Instituciones Electorales*, de la *Ley de Medios*, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de VPRG, lo cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Adjetivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio¹⁷.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

En el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*¹⁸; el 3, primer párrafo, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales*; así como el 3 fracción XV de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establecen la definición de *VPRG*, cuya definición se encuentra también impactada en la *Ley de Acceso* local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo claro de conductas que actualizan la *VPRG*.

Se determinó también que la *VPRG* puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El artículo 40 Bis de la *Ley de Acceso*, señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

¹⁷ SUP-JRC-14/2020

¹⁸ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable¹⁹, las conductas que constituyan *VPRG*.

Para ello, el artículo 440 de la *Ley de Instituciones Electorales* señala en los numerales 1 y 3 que las leyes electorales, deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de *VPRG*.

Además, el artículo 442 de la misma ley, señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Asimismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, las modificaciones a la *Ley de Instituciones Electorales* también señala que las quejas o denuncias por *VPRG*, **se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales** dependiendo de su competencia, además se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó, que en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;

¹⁹ De conformidad con el marco normativo corresponde investigar y a los tribunales aplicar la sanción correspondiente.

- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la *Ley de Medios* indica que el **juicio de la ciudadanía**, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de *VPRG*, en los términos establecidos en la *Ley de Acceso* y en la *Ley de Instituciones Electorales*.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales un catálogo de supuestos enumerados de la fracción I a la XIV que configuran el delito de *VPRG*, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la **vía penal** las acciones u omisiones que en su perjuicio se cometan, para que la autoridad investigadora penal realice las pesquisas necesarias a fin de que un juez penal en el ámbito penal o federal pueda imponer la sanción que en materia penal corresponda.

De tal manera que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la *VPRG* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. Cuestión previa

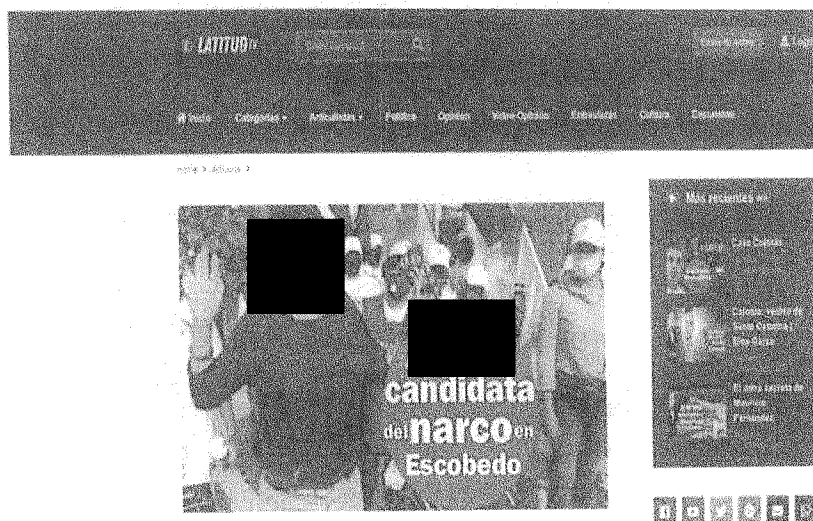
La *Denunciante* señaló que el día dos de junio tuvo conocimiento que en la página web de "LATITUDTV", se difundió una nota por *Eloy Garza*, en la que a su consideración se realizaban una serie de difamaciones, mentiras, calumnias y afirmaciones en su

ELIMINADOS: Datos
personales confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento legal al final del
documento.

contra que afectaban a su persona, familia y bienes, con el propósito de influenciar en la ciudadanía del *Municipio de* [REDACTED] en la emisión de su sufragio el pasado seis de junio, lo cual constituyen una violación a sus derechos humanos contenidos en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, así como hechos constitutivos de VPRG en su perjuicio.

A fin de acreditar su dicho, señaló una liga electrónica en la que se encontraba difundida la publicación denunciada.

En tal virtud, en uso de sus facultades investigadoras, el cinco de junio personal de la *Dirección Jurídica*, hizo constar el contenido de la dirección electrónica precisada por la *Denunciante* y dio fe de la existencia de la publicación difundida por *Eloy Garza* en la página web de “LATITUDTV”, misma que se plasma a continuación:



LIGA ELECTRÓNICA

<https://latitudtv.com/8984-2/>

TÍTULO DE LA PÚBLICACIÓN

[REDACTED] candidata del narco en [REDACTED]

TEXTO DE LA PÚBLICACIÓN

[REDACTED] candidata del [REDACTED] de [REDACTED] tiene vínculos con el crimen organizado. Es un hecho. [REDACTED] esta en peligro.

Dicho riesgo va más allá de que [REDACTED] haga Tik Tok con carros lujosos, que valen 4 millones y medio de pesos.

**ELIMINADOS: Datos
personales confidenciales
concernientes a una
persona identificada. Ver
fundamento legal al final del
documento.**

O videos en Instagram disfrazada de Cleopatra, rodeada de esclavos semidesnudos que le posan uvas en la boca rociadas de champagne.

Una candidata cuyo single de campaña es "eres golosa, eres glotona, estás en la cama y eres golosa" puede ser un simple chiste (sin gracia).

Sin embargo, [REDACTED] ostenta sus relaciones con el narco en cada gira, visita vecinal o mitin. Y estas ya son palabras mayores.

Es la anulación de cualquier forma de hacer campaña. Es la corrupción más espantosa.

El propio [REDACTED] que postuló a [REDACTED] no sabe dónde meter la cara de vergüenza.

[REDACTED] hace su campaña con armas largas en su camioneta blindada, rodeada de guaruras y usando un chaleco antibalas de protección balística nivel 3. Se ostenta como doctora cuando no tiene estudios. Y es flagrante su delito de usurpación de funciones

Hecho muy grave porque engaña pacientes haciéndose pasar por médico. en mitad de una pandemia que vuelve más peligroso a los charlatanes de la salud.

Ahora quiere burlarse de los electores de [REDACTED]

¿En qué momento se degradó tanto la política en Nuevo León que ya salpica a [REDACTED]?

¿Por qué la Fiscalía General de Justicia no gira orden de aprehensión a [REDACTED]?
¿Por qué no abre una carpeta de investigación? ¿Porque la Fiscalía de Delitos Electorales no ha retirado la (candidatura a la representante del narco? ¿Porque el órgano electoral le aprobó su campaña?

Por lo visto todos somos responsables. autoridades y medios de prensa por permitir que el narcotráfico y el crimen organizado asome sus narices en los procesos electorales de Nuevo León.

Y casi nadie está haciendo nada por frenarlo.

No importa que las encuestas la pongan muy por debajo del puntero que es Andrés Mijes, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León", un político profesional.

Lo grave es que con [REDACTED] la fiesta de los votos del próximo 6 de junio, puede convertirse algunas casillas en la fiesta de las balas, con rociadas de AK47 y tentativas de levantones, secuestros.

¿Es lo que queremos como padres de familia? ¿Es lo que sueña la gente de [REDACTED] para [REDACTED]?

¿Tú sí lo quieres como [REDACTED]?

Ahora bien, toda vez que la nota denunciada fue creada y publicada por el usuario *Eloy Garza*, la *Dirección Jurídica* el siete de junio, procedió a inspeccionar dicha página web a fin de localizar alguna información que permitiera su identificación y/o localización.

Al efecto, advirtió el perfil bajo el nombre de *Eloy Garza*, como actor de la página web “LATITUDTV”, así como los diferentes íconos de las redes sociales que redireccionan a sus cuentas personales.

Por lo que, en ese mismo acto, la autoridad sustanciadora procedió a ingresar a las diferentes cuentas de *Eloy Garza* de las redes sociales de Facebook, Instagram y Twitter, a fin de constatar alguna información de localización del presunto responsable.

Asimismo, ingresó a la cuenta de “Latitud” de la red social de Facebook, a fin de localizar al sujeto administrador de la misma, a efecto de que pudiera proporcionar información acerca del funcionamiento de dicha plataforma digital, así como del autor de la nota denunciada.

En tal virtud, mediante oficios SE/CEE/2549/2021, SE/CEE/3260/2021, SE/CEE/3397/2021 y SE/CEE/3657/2021 de once de junio, dieciséis y veintiséis de julio y diecisiete de agosto, la *Dirección Jurídica* giró oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en auxilio de sus labores requiriera a la persona moral de Facebook informara los nombres bajo los cuales se encuentran registradas las cuentas <https://www.facebook.com/latitud.com> y/o @latitud.com.mx y <https://www.facebook.com/eloygarzagonzalez/about> y/o @eloygarzagonzalez.

Mediante escrito de dieciocho de agosto, la persona moral Facebook, informó que la primera cuenta se encontraba registrada, entre diversos nombres, con el de “Oskar Garza” y la segunda con el nombre de “Eloy Garza González”, asimismo, proporcionó diversos números telefónicos, entre ellos el 8112124747 y el 8181167805.

Por lo que, mediante oficio SE/CEE/3815/2021 de treinta y uno, solicitó a la persona moral de Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V., para que informara los nombres de las personas físicas o morales con las cuales se encontraban registradas dichas líneas telefónicas.

Así, a través de escrito de primero de septiembre, informó que dichas líneas telefónicas se encontraban registradas bajo los nombres de *Óscar Garza* y *Eloy Garza* y proporciono los domicilios registrados bajo dichos nombres.

Consecuentemente, la *Dirección Jurídica* procedió a la realización de diversas diligencias a efecto de corroborar los domicilios de los sujetos identificados y estar en aptitud de requerirles información a fin de esclarecer los hechos denunciados.

Por lo que, una vez identificados y localizados los mismos, la *Dirección Jurídica* giró diversos oficios a fin de recabar la información necesaria para la debida sustanciación del procedimiento.

En tal sentido, mediante escritos de ocho de octubre y diecisiete de noviembre, *Eloy Garza* informó sobre sus cuentas personales en las diversas redes sociales y manifestó que la publicación denunciada no es de su autoría, ni fue escrita ni publicada por él, por lo que se trataba de un plagio de su personalidad y que en ninguno de los medios de comunicación en los que ha colaborado, ni en sus cuentas personales o redes sociales se encuentra o se ha encontrado dicha nota.

Asimismo, señaló que ha ejercido su labor de periodismo desde hace más de treinta años y que lo ha hecho a través de la publicación de columnas, artículos de opinión y asimismo ha conducido programas de televisión para diversos medios de comunicación.

Al efecto, precisó que para el caso de la publicación de sus artículos éstos los realiza generalmente de lunes a viernes para medios de comunicación impresos y digitales, pues ha sido lo que ha pactado con los medios con los cuales colabora, y que sus columnas y publicaciones se replican simultáneamente en diversos medios de comunicación, entre ellos en "Latitud", sin que haya acreditado que sus publicaciones se realicen de manera simultánea en los diversos medios de comunicación que señala; y por el contrario reconoce que es responsable de la publicación de sus artículos en los medios de comunicación digitales, entre ellos, el identificado como "Latitud".

Por su parte, *Oscar Garza*, a través de escritos de veintidós de octubre y doce de diciembre, manifestó ser administrador de la cuenta "Latitud" de la red social de Facebook y de la plataforma "LATITUDTV" y señaló que *Eloy Garza* es su hermano y que es colaborador frecuente de dicha página, pues envía textos a dicha plataforma.

Asimismo, indicó que la plataforma “LATITUDTV” funciona como un recipiendario, un blog en donde se reciben textos de periodistas y del público en general a manera de colaboración a título gratuito, sin mediar honorarios ni fines económicos.

Respecto a la nota denunciada, señaló que él no la realizó y precisó que en la bandeja de entrada de la plataforma se recibió un texto identificado con el nombre de *Eloy Garza*, el cual se recibió a través de la página “home” del portal y que días después *Eloy Garza* le aclaró que dicho texto no era de su autoría, por lo que se procedió de inmediato a la eliminación de dicha publicación.

Al efecto, también enfatizó que el sitio web tiene una leyenda en el enlace que recibe las publicaciones que dice “este sitio no se hace responsable de la opinión de las colaboraciones, y se eliminarán si no cumplen con los criterios del sitio”.

Ahora bien, una vez analizadas las manifestaciones de los denunciados, así como las constancias que integran el expediente, este *Tribunal* determina que la autoría y publicación de la nota denunciada recae únicamente en la responsabilidad de *Eloy Garza*.

Lo anterior, toda vez que de los elementos probatorios se advierte que *Eloy Garza* es colaborador activo de la plataforma “LATITUDTV”, pues de la diligencia realizada por la *Dirección Jurídica* el siete de junio, se advierte que el mismo se ostenta como “articulista” de la misma, pues aparece su nombre, su imagen, su descripción personal, así como los diferentes íconos de las redes sociales que redireccionan a sus cuentas personales de Facebook, Twitter e Instagram y, por último, la opción de comunicarse con él a través de un correo electrónico directo.

Asimismo, se advierte que *Eloy Garza* ha realizado y publicado diversas notas informativas y videos en la página web “LATITUDTV”, así como en la cuenta de “Latitud” de la red social de Facebook, además de que es un hecho reconocido por él mismo.

Por otra parte, de la diligencia practicada por la *Dirección Jurídica* se advierte que para ingresar a dicha página web se requiere un número de usuario y una contraseña.

En ese sentido, únicamente *Eloy Garza* pudo entrar como usuario de dicha plataforma y subir dicha nota en su autoría, tal y como lo confirmó *Óscar Garza*, al señalar que se recibió en la bandeja de entrada de la plataforma un texto por parte del usuario *Eloy Garza*.

Además, de que de las constancias que obran agregadas en el expediente no se desprenda que éste haya allegado alguna prueba con la que pudiera acreditar que su cuenta hubiere sido plagiada y que dicha publicación hubiere sido publicada por diversa persona.

Consecuentemente, la **creación y publicación** de la nota denunciada **es atribuible a *Eloy Garza*, sin que la responsabilidad recaiga a *Óscar Garza*, en su calidad de administrador de la plataforma “LATITUDTV”**; por lo que, el Tribunal se avoca al análisis de las conductas denunciadas únicamente por quien se considera como presunto responsable de las infracciones que se atribuyen por la *Denunciante*.

6.2. No se actualiza contravención a las normas sobre propaganda político electoral por realizar expresiones de calumnias, toda vez que los periodistas no son sujetos activos de la infracción.

En el caso concreto, la *Denunciante* alegó que, en la nota denunciada, se realizaban en su perjuicio una serie de calumnias y difamaciones que afectan gravemente su persona, su familia y bienes.

Sin embargo, a consideración del *Tribunal*, no se acredita la existencia de la infracción atribuida a *Eloy Garza*, por las siguientes consideraciones.

Como ya se determinó anteriormente en el marco jurídico de esta sentencia, la finalidad de sancionar la calumnia en la materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda entre los sujetos que participan en el proceso electoral y, en última instancia, con el deber de garantizar el derecho de la ciudadanía a decidir con base en información que les permite emitir un voto razonado a partir de que exista una opinión pública informada.

Por lo tanto, ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior* que, en el orden jurídico nacional, a nivel constitucional y legal, la figura de la calumnia electoral, se encuentra prevista como una restricción o limitación al ejercicio de la libertad de expresión, **para determinados sujetos**.

Esto quiere decir, que la comisión de dicha infracción se encuentra acotada a sujetos específicos, como lo son los partidos políticos, aspirantes, candidatos, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión.

Respecto a personas físicas o morales externas a la contienda electoral, la *Sala Superior* ha determinado que podrán ser sancionadas por realizar expresiones calumniosas en perjuicio de terceros, únicamente cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complejidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley²⁰.

Mientras, que para el caso de los periodistas y medios de comunicación ha reconocido que no son sujetos responsables de la calumnia electoral, pues son un sector al que el Estado Mexicano está obligado a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de especial protección en el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales en la materia, en la Constitución, así como en las leyes internas, especialmente por cuanto hace al desempeño de su labor²¹.

Así, quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad, porque una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático, en donde el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

²⁰ Resulta aplicable la Tesis XVI/2019 de la Sala Superior, de rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.**

²¹ Aplicable la Tesis XXXI/2018 de la Sala Superior con rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.**

En ese tenor, la *Sala Superior*²² ha sostenido que los periodistas o la actividad periodística en la materia electoral no pueden ser sujetos activos de calumnia electoral, porque la **difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de tópicos atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.**

De ese modo, los periodistas cuando actúan en el ámbito de su auténtica labor periodística no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral, pues a través del periodismo dan a conocer a la ciudadanía la vida pública y el actuar de los actores políticos que se someten voluntariamente al escrutinio social al decidir entrar en la vida pública del país a través de los procesos comiciales.

Ahora bien, en el caso concreto, ha quedado acreditado que la página web "LATITUDTV" es un sitio web de noticias y medio de comunicación en el que se difunden diversas notas periodísticas y videos elaborados por los distintos colaboradores o articulistas que pertenecen al mismo.

Asimismo, ha quedado demostrado que *Eloy Garza*, se ostenta dentro de dicho sitio web, así como en sus diversas redes sociales de Facebook y Twitter como escritor y periodista, tal y como se advierte de la diligencia de hechos practicada por la *Dirección Jurídica* el siete de junio.

Mientras, que en fecha dieciséis de noviembre, al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica*, manifestó que ha ejercido la labor de periodismo desde hace más de treinta años y que en el ejercicio de su función ha publicado columnas, artículos de opinión, así como conducido diversos programas de televisión.

En tal virtud, al haberse acreditado que la nota denunciada fue difundida por *Eloy Garza*, en su calidad de escritor y en su función periodística, resulta **inexistente** la

²² SUP-REP-0155/2018.

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento legal al final del documento.

infracción que se le atribuye, pues éste no corresponde ser un sujeto infractor de la misma.

Máxime, que no se acredita de los elementos probatorios que obran en el expediente, que la publicación denunciada se haya realizada en coparticipación o colaboración de algún partido o candidato con la finalidad de defraudar la ley.

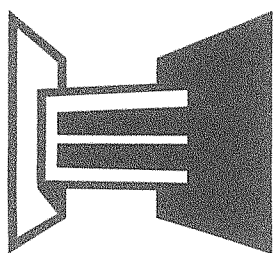
Bajo dichas consideraciones, al no actualizarse el elemento personal de la infracción, resulta innecesario el análisis de los restantes elementos constitutivos de la conducta infractora, sin que lo anterior, sea un impedimento para que la *Denunciante* haga valer sus agravios ante las autoridades competentes a través de las diversas vías legales correspondientes.

6.3 Sí se actualizan los hechos constitutivos de VPRG en perjuicio de la *Denunciante*.

Como se señaló con anterioridad, la *Denunciante* refirió esencialmente, que *Eloy Garza* realizó una serie de difamaciones, mentiras, calumnias y afirmaciones sin fundamento, las cuales fueron difundidas a manera de columna editorial o nota en la página web "LATITUDTV", en la que aparece su nombre a manera de autoría.

Al efecto, narró que las manifestaciones que denuncia hacen referencia a su persona y asegura que su contenido le afecta a ella, a su familia y a sus bienes, por lo tanto, considera que se actualiza la VPRG en su contra, pues argumentó que con ellos se pretendía influir en las preferencias electorales de la ciudadanía del *Municipio de* [REDACTED], en torno a las elecciones del pasado seis de junio, donde se renovó el [REDACTED] por el cual ella contendía.

Como ya se precisó, la *Denunciante* ofreció una liga electrónica correspondiente a la página web "LATITUDTV", en donde de acuerdo a la diligencia de fe de hechos llevada a cabo por personal de la *Dirección Jurídica* el pasado cinco de junio, se desprende el contenido del texto denunciado, mismo que se encuentra reproducido en el apartado 6.1 de la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-863/2021

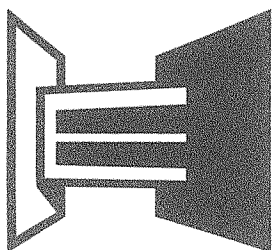
En este contexto, corresponde al *Tribunal*, determinar si a través de la publicación denunciada, se limitaron, anularon o menoscabaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*; si la conducta encuadra en cualquier otra que se relacione con la definición de *VPRG* o si de lo contrario la publicación, fue difundida en ejercicio de la libertad de expresión de quien suscribió la publicación.

6.3.1 Metodología

Con la finalidad de realizar un análisis reforzado de las expresiones denunciadas y que presuntamente constituyen *VPRG*, el *Tribunal* considera necesario señalar las disposiciones legales al respecto, así como una metodología de análisis que permita definir si se actualizan los extremos normativos establecidos en la Ley.

Los artículos 3, inciso k), de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI, de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León*, que igual que el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, conceptualizan la *VPRG* de la siguiente manera:

Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-863/2021

Adicionalmente, debe decirse que la *Sala Superior* ha tomado como parámetros para verificar la actualización de la *VPRG* la Jurisprudencia 21/2018²³, que enlista diversos elementos que se citan a continuación.

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Bajo dichos extremos, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen *VPGR*.

Derivado de lo anterior, se puede concluir **que para que se actualice la *VPRG*** tiene que acreditarse esencialmente, los siguientes **elementos**:

PRIMER ELEMENTO. Que las **acciones u omisiones**, incluidas la **tolerancia**, tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar:

- I. **El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales²⁴ de una o varias mujeres o quien se identifique como tal.**
- II. **El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.**

²³ De rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

²⁴ Artículo 35 de la *Constitución Federal*. *Votar, ser votado y asociación libre*.

- III. El libre desarrollo de la función pública.
- IV. La toma de decisiones.
- V. La libertad de organización.
- VI. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

SEGUNDO ELEMENTO. Que las **acciones u omisiones** encuadren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 Ter de la *Ley de Acceso*²⁵; 442 Bis de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León.

²⁵ I) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

TERCERO. Que las **acciones** u **omisiones**, en caso de **no** encuadrar en las conductas que individualizadamente se contienen en la reforma, las cuales quedaron establecidas en los artículos citados en el segundo elemento, **se basen en elementos de género**, y esto acontecerá cuando:

- I. Se dirijan a una mujer o persona que se reconozca como mujer por ser mujer;
- II. Le afecten desproporcionadamente; o bien,
- III. Tengan un impacto diferenciado en ella.

Las acciones u omisiones pueden acontecer dentro de la esfera pública o privada, y pueden ser perpetrados según lo dispone el artículo 20 bis de la *Ley de Acceso*, y 3, párrafo primero inciso k) de la *Ley de Instituciones y Procedimientos*, indistintamente por: a) Agentes estatales ; b) superiores jerárquicos, c) colegas de trabajo; d) personas dirigentes de partidos políticos; e) militantes; f) simpatizantes; g) precandidata; h) precandidatos; i) candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; j) **medios de comunicación y sus integrantes**; k) por un particular; l) por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, conforme lo establecen los artículos 442 y 442 bis de la *Ley de Instituciones Electorales*, también pueden ser sujetos de responsabilidad de *VPRG*, los siguientes: a) los partidos políticos; b) las agrupaciones políticas; c) los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; d) los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del distrito federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) los notarios públicos; h) los extranjeros; i) los concesionarios de radio o televisión; j) las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; l) las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y m) los demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento legal al final del documento.

Así como sus equivalentes según lo dispone el artículo 333 de la *Ley Electoral*, es decir cualquier sujeto identificado como posible infractor de la normativa electoral puede ser investigado por la comisión de conductas u omisiones que constituyan *VPRG*.

Bajo el empleo de la metodología anticipada, se procede a realizar el siguiente análisis a fin de verificar, si en el caso que nos ocupa se actualizan los extremos normativos que han sido mencionados.

6.3.2 ESTUDIO DE FONDO

La publicación identificada como ' [REDACTED] *candidata del narco en [REDACTED]* ' limitó y menoscabó los derechos políticos de la *Denunciante* como otrora candidata a la [REDACTED] de [REDACTED], en vía de consecuencia se actualiza la *VPRG*.

Como ya quedó precisado, en autos se encuentra acreditada la difusión del escrito firmado por *Eloy Garza* a manera de columna editorial o nota informativa, la cual coincide con la que refiere la *Denunciante* en su escrito de queja.

Por lo tanto, corresponde al *Tribunal* determinar su naturaleza y características, considerando que las mismas se realizan en el contexto de un debate político en donde se toma en cuenta el contexto fáctico, social y político en el que se realizaron.

Para ello, debe decirse en primer lugar, que dichas opiniones fueron emitidas en la **esfera pública**, puesto que fueron difundidas en una página web, que de acuerdo a las diligencias de investigación que obran en autos, en su contenido se difunden diversas noticias y/u opiniones sobre temas internacionales, nacionales o locales, en particular sobre el ámbito político del Estado de Nuevo León.

Bajo estas circunstancias podemos considerar que la plataforma donde se difundió la publicación denunciada es un medio de comunicación y quien la suscribe es uno de sus integrantes, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 bis de la *Ley de Acceso* y 3, párrafo primero inciso k) de la *Ley de Instituciones y Procedimientos*, así como la Jurisprudencia 21/2018, tanto el primero, como sus integrantes son sujetos de responsabilidad respecto a *VPRG*.

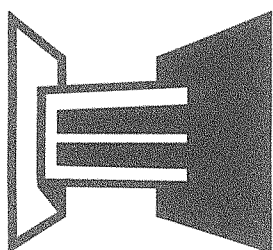
En este sentido, *Eloy Garza* negó constantemente su autoría respecto a la publicación denunciada, además sostuvo que lo publicado, no constituía *VPRG*, puesto que tuvo su base en el ejercicio periodístico y la libertad de expresión.

Para el *Tribunal* no es suficiente su defensa para deslindarlo de investigación y en su caso sanción, puesto que la reforma legal aprobada en el año dos mil veinte, incluyó como sujetos responsables a los medios de comunicación y sus integrantes, hecho que guarda armonía con los siguientes criterios judiciales sostenidos por la *Sala Superior* y la *Sala Regional Especializada* en los siguientes términos.

*“Las expresiones basadas en elementos de género que materialicen una actividad tendente a menospreciar o minimizar la participación de las mujeres en una contienda electoral tienen un impacto diferenciado en éstas y, por ende, **no forman parte del debate político electoral por constituir una vulneración a sus derechos político-electorales, de igualdad y de no discriminación, a partir de la condición sexo-genérica**”.*²⁶

“La libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas encuentra límites en la necesidad de asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público. La Sala Especializada reconoce la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque permiten a la ciudadanía formarse una opinión informada; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros. Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública. En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres. En ese sentido, la violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que les impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye

²⁶ EXPRESIONES BASADAS EN ELEMENTOS DE GÉNERO, NO FORMAN PARTE DEL DEBATE POLÍTICO ELECTORAL. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-250/2018.- Partido de la Revolución Democrática. - 13 de junio de 2018.- Mayoría de 6 votos. - Págs. 23-25.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-863/2021

a su escasa participación política; por tanto, **los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas. Por eso existen diversas normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que les permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier expresión que genere discriminación**²⁷.

“El contenido de las publicaciones en redes sociales, es decir, los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social dentro del contexto de un proceso electoral no deben contener expresiones basadas en elementos de género y/o estereotipos de género sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales que tengan como objetivo demeritar la capacidad política de las mujeres; sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho de libertad de expresión, ya que el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral”.²⁸

“La Sala Especializada ha manifestado que respeta la discusión desinhibida y plural, incluso si se da con un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, porque son parte fundamental de la libertad de expresión. Así, existen publicaciones inválidas por ejercer violencia política por razón de género, y que en ocasiones tienen sustento en las propias directrices trazadas por periodistas, que recuerdan, que las noticias “machistas” son solo la punta del iceberg de todas las violencias que sufren las mujeres. La “base” de ese gran bloque de hielo se construye a diario mediante discursos y estereotipos que refuerzan la desigualdad y la idea de que las mujeres son inferiores y están supeditadas a los hombres. Cuidar el lenguaje no es un capricho ni una moda ligada a lo “políticamente correcto”, sino una herramienta indispensable para combatir el discurso que perpetúa la discriminación hacia las mujeres. El lenguaje refleja a la sociedad y, por ello puede ser tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque la lengua posee la

²⁷ SRE-PSC108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 14-16.

²⁸ SRE-PSD93/2018.- Nayeli Salvatori Bojalil 26 de junio de 2018.- Unanimidad de 3 votos. - Págs. 5- 17.

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento legal al final del documento.

*riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar. De modo que velar por un uso incluyente y no sexista del lenguaje es una exigencia para todas las autoridades, en la cual los medios de comunicación, como grandes distribuidores y concentradores de poder, se vuelven actores clave en la construcción de una sociedad más equilibrada. El Colegio de Periodistas y el Programa de Libertad de Expresión del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, acepta que, los medios de comunicación no son responsables de todo lo que sucede y tampoco depende de ellos cambiar las cosas, pero sí hay dimensiones en las cuales ejercen influencia y pueden actuar con mayor responsabilidad y compromiso. Esto habla de un periodismo que reconoce de manera responsable su rol activo en la construcción de la realidad. **Desmontar las rutinas periodísticas para incorporar otras más inclusivas puede no ser fácil, porque a veces, son sutiles; o hay una resistencia porque quien publica e incluso quien lee puede considerar “graciosas” e inofensivas muchas de esas publicaciones sexistas. Sin embargo, las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres. De ahí la importancia de incluir un “filtro” de género; esto es, sensibilizar a los y las periodistas y a los medios de comunicación en la importancia que tienen, como agentes de cambio social, para la construcción de sociedades más equitativas, y ayudarles a alejarse de visiones de la realidad que resaltan lo masculino y no muestran la presencia y aportes de las mujeres en todos los ámbitos de la vida en sociedad**”.*²⁹

Con fundamento en lo transcrito queda establecido los límites de expresión respecto a conductas constitutivas de VPRG.

Ahora bien, del contenido de las manifestaciones motivo del presente procedimiento, se puede advertir que la opinión de quien publica se centra en realizar una crítica a la campaña de la *Denunciante* como candidata postulada por el [REDACTED] para ocupar la [REDACTED] del Municipio de [REDACTED]³⁰, en tal virtud se considera que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos políticos electorales de la *Denunciante*, por lo que a consideración del *Tribunal* queda acreditado el **primer elemento** de la infracción.

²⁹ Procedimiento especial sancionador. - SRE-PSC108/2018.- Magaly Fregoso Ortiz. - 25 de mayo de 2018. - Unanimidad de 3 votos. - Págs. 35-37

³⁰ Cuya candidatura fue aprobada por la *Comisión Electoral* a través del acuerdo CEE/CG/060/2021 de fecha cinco de marzo

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento legal al final del documento.

En consecuencia, corresponde al *Tribunal* analizar de manera puntual los hechos denunciados con el objetivo de verificar si las conductas que se denuncian encuadran en los supuestos establecidos en los artículos 20 Ter de la *Ley de Acceso*; 442 Bis de la *Ley de Instituciones Electorales* y el artículo 6, fracción VI párrafo cuarto de *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León*.

Para ello es necesario, traer a la vista las frases que relata la *Denunciante* la difaman y calumnian y que a su consideración constituyen *VPRG*, las cuales se enlistan a continuación:

- “QUE [REDACTED] CANDIDATA DEL [REDACTED] A LA [REDACTED] TENGO VÍNCULOS CON EL CRÍMEN ORGANIZADO.”
- “QUE REALIZO TIC TOC CON CARROS LUJOSOS QUE VALEN 4 MILLONES Y MEDIO DE PESOS.”
- “QUE ME DISFRAZO DE CLEOPATRA Y ME HAGO RODEAR DE ESCLAVOS. SEMIDESNUDOS QUE ME PASAN UVAS EN LA VOCA(SIC) RODEADA DE CHAMPAÑA.”
- “QUE MI SINGLE DE CAMPAÑA ES” ERES GOLOSA, ERES GLOTONA, ESTAS EN LA CAMA Y ERES GOLOSA”
- “QUE OSTENTO EN MIS GIRAS RELACIONES CON EL NARCO, VISITA VECINAL O MITIN.”
- “QUE MI PROPIO PARTIDO [REDACTED] NO SABE QUE HACER CONMIGO.”
- “QUE HAGO MI CAMPAÑA CON ARMAS LARGAS EN MI CAMIONETA BLINDADA.”
- “QUE MI CAMPAÑA LA HAGO CON GUARURAS Y CON UN CHALECO BLINDADO.”
- “QUE ME OSTENTO COMO DOCTORA SIN TENER EL TITULO PROFESIONAL.”
- “QUE EN MI CAMPAÑA ELECTORAL ME BURLO DE LOS ELECTORES.”
- “QUE EN LAS ENCUESTAS ESTOY MUY DEBAJO DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN.”

Del análisis de ellas, el *Tribunal* advierte al menos dos frases tienen una connotación visiblemente sexual, razón por la cual son susceptibles a ser analizadas bajo el tamiz de *VPRG*, las cuales se insertan a continuación:

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento legal al final del documento.

- *"QUE ME DISFRAZO DE CLEOPATRA Y ME HAGO RODEAR DE ESCLAVOS. SEMIDESNUDOS QUE ME PASAN UVAS EN LA VOCA(SIC) RODEADA DE CHAMPAÑA."*
- *"QUE MI SINGLE DE CAMPAÑA ES ERES GOLOSA, ERES GLOTONA, ESTAS EN LA CAMA Y ERES GOLOSA"*

Ahora, dichas frases tienen origen en lo señalado en la publicación denunciada, en los siguientes términos:

- *"O videos en Instagram disfrazada de Cleopatra, rodeada de esclavos semidesnudos que le posan uvas en la boca rociadas de champagne."*
- *"Una candidata cuyo single de campaña es 'eres golosa, eres glotona, estás en la cama y eres golosa' puede ser un simple chiste (sin gracia)".*

Adicionalmente y toda vez que en temas relacionados con VPRG el juzgador tiene la obligación de estudiar los hechos en su conjunto y no de manera aislada, por lo que serán objeto de estudio las siguientes frases, puesto que de manera integral constituyen un indicio sobre la intención de su autor:

- *"Es la anulación de cualquier forma de hacer campaña. Es la corrupción más espantosa."*
- *"El propio [REDACTED] que postuló a [REDACTED] no sabe dónde meter la cara de vergüenza."*

En este orden de ideas, a consideración del *Tribunal* las frases analizadas en este apartado encuadran en lo dispuesto en el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso* fracción IX, que consiste en ***difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos***, por las razones que se precisan a continuación.

La Sala Especializada³¹ ha sostenido que, de acuerdo al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa,

³¹ Sentencia del expediente SER-PSC-195/2021

pues dicha categoría se incorporó en el texto constitucional a partir de la reforma de dos mil once en materia de derechos humanos³².

En este contexto, ha considerado que las mujeres que deciden libremente sobre su cuerpo, han sido históricamente señaladas, razón por la cual representan una categoría sospechosa.

En el caso que nos ocupa, se puede identificar que bajo estos parámetros la *Denunciante* se encuentra dentro de esa categoría sospechosa, puesto que en dos frases denunciadas se hace referencia a su sexualidad y a su cuerpo, al compararla con Cleopatra, refiriendo que tiene esclavos que le posan uvas en la boca y al señalar que usa como single de campaña una canción cuya letra refiere las frases “eres golosa y glotona, estas en la cama y eres golosa”.

Ahora bien, con la intención de realizar un análisis integral de las conductas es necesario determinar *la intención* de la persona emisora de la publicación, para establecer si ésta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la *Denunciante* o no, lo cual se desarrollará en los subsecuentes párrafos.

La Sala Regional Especializada³³ ha establecido que la intención del emisor de cualquier publicación o mensaje relacionado con *VPRG*, constituye un hecho interno y subjetivo de las personas presuntamente responsables.

En ese sentido, ha señalado que es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella³⁴; y precisó que los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias, los internos³⁵, los cuales afirma, denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por

³² Reforma constitucional en materia de derechos humanos de los artículos 1°, 3°, 11, 15, 18, 29, 33, 89 y 102, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

³³ SER-PSC-195/2021

³⁴ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

³⁵ Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.

parte de alguien³⁶.

Ante estas directrices la Sala Regional Especializada, estableció que el análisis integral de las conductas denunciadas, es el referente para demostrar los hechos internos, y seccionó dos elementos para identificarlas de la siguiente manera: **a)** que existió una intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y **b)** esta intención se basó en elementos de género.

En el expediente en que se actúa, se tiene que los hechos objetivos o externos, consisten en la columna editorial, nota informativa, escrito denunciado, que fue difundido en una página encargada de publicar diversas noticias nacionales, internacionales y/o locales del Estado de Nuevo León; debe decirse que en autos no consta la fecha en que fue publicada, sin embargo la *Denunciante* refiere que tuvo conocimiento de ella el día dos de junio; por su parte la autoridad investigadora mediante diligencia de fe de hechos de fecha cinco de junio constató su existencia, por lo tanto existe la certeza que al menos, estuvo accesible a la ciudadanía por tres días.

Bajo esta narrativa, se desprende que las manifestaciones denunciadas se llevaron a cabo durante el período de campaña electoral, momento en el que la *Denunciante* exponía de manera continua sus aspiraciones políticas y plataforma electoral.

En este momento, corresponde determinar si la finalidad de las manifestaciones realizadas por *Eloy Garza*, tenían la intención de menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la *Denunciante*; y si además esta intención se basó en elementos de género.

Resulta necesario señalar que no se encuentra acreditado en autos si existe o existió la propaganda electoral en la campaña de la *Denunciante* con las características que se describe en la publicación denunciada, además de no haber sido reconocida por aquella.

Esta aclaración resulta útil, puesto que las manifestaciones denunciadas fueron

³⁶ *Idem.*

difundidas mediante una plataforma considerada un medio de comunicación, su impacto es considerable y resultó un medio masivo que expuso a la entonces candidata a una crítica que daba por ciertos hechos que **no fueron probados** por su autor, es decir no existe medio probatorio que acredite el hecho que la candidata estuviera haciendo su campaña bajo esas condiciones, lo cual de alguna forma justificaría la mención por parte del periodista en su columna editorial.

Sin embargo, para el *Tribunal* este hecho no debe ser impedimento para analizar la intención del denunciado, puesto que aun cuando la propaganda existiera en los términos que señala, es obligación de esta autoridad jurisdiccional avocarse al análisis de las frases antes expuestas, toda vez que acontecen en el ejercicio.

Este *Tribunal* determina que la intención de *Eloy Garza* fue descalificar a la *Denunciante*, con base en estereotipos de género.

Lo anterior, en consideración a que la intención del denunciado fue incidir en el electorado a través de la publicación denunciada, en días previos a la jornada electoral, descalificando la forma en que la candidata decidió presentar su candidatura en el desarrollo de su campaña electoral.

En cuanto a los estereotipos de género, es importante observar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*³⁷, donde indicó que un estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes y que, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de las mujeres, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y lenguaje de las autoridades estatales.

En el caso que ahora se resuelve, el denunciado desde su opinión personal realiza

³⁷ Párrafo 213.

una analogía comparando a Cleopatra con la *Denunciante*, pues considera que el hecho de que hombres a quienes describe como esclavos, le posen uvas en la boca rociadas de champagne y que presuntamente su campaña contenga frases como “eres golosa, eres glotona estas en la cama y eres golosa”, la convierte en una burla y con ello avergüenza al partido que la postuló.

Respecto a la comparación que menciona y que relata a manera de descripción en torno a la reina egipcia, es fácil identificar que en concepción del autor es inaceptable que una mujer tenga una posición de poder y que sean hombres quienes le sirvan, mucho menos que le den de comer en la boca de forma erótica, pues se advierte que estos actos, desde su juicio representa toda anulación de hacer campaña lo cual se infiere, para él le resta capacidad para ejercer un cargo público.

Al respecto, debe mencionarse que los diversos historiadores que han escrito sobre Cleopatra la han identificado como la única mujer del mundo antiguo que sigue siendo recordada dentro de una lista de hombres; la han considerado una gran figura política y una astuta estratega cuyo objetivo fundamental fue mantenerse en el poder a toda costa; han también desmitificado la percepción que se tenía de ella de considerarla una devoradora de hombres o una depredadora sexual, también han dejado en claro que no era una mujer exótica, asegurando que su apariencia física era parte de su atractivo, pero su inteligencia, carisma, ingenio y encanto eran más importantes³⁸.

Si tomamos como parámetro el liderazgo de una mujer adelantada a su época y que a través del tiempo se ha dignificado su legado y lo comparamos con la crítica que realiza el *Denunciado* al considerar que la única virtud de Cleopatra era tener esclavos semidesnudos que la sirvieran, es un hecho evidente que su comentario está enfocado en minimizar a las dos mujeres; tanto a la entonces candidata, como a la reina egipcia, pues al resaltar que la *Denunciante* se rodea de hombres semidesnudos que se encuentran a su disposición y bajo su mandato, anula cualquier atributo positivo en ambas mujeres, ya que según refiere anula su campaña.

³⁸ Enrique Clemente. (2011). Cleopatra, una superviviente política más allá del mito erótico. 9 de Marzo, de La voz de Galicia Sitio web: https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/santiago/2011/09/18/cleopatra-superviviente-politica-alla-mito-erotico/0003_201109SX18P14991.htm#:~:text=Era%20un%20animal%20pol%C3%ADtico%20y,que%20nunca%20fue%20en%20vida

Es decir, para *Eloy Garza* el hecho de que una mujer ostente una posición de poder ante hombres y muestre conductas eróticas en sus redes sociales es inaceptable y además estos hechos según refiere son suficientes desde su óptica para avergonzar al partido que la postuló.

Misma suerte corre la frase que habla sobre el supuesto "single de campaña" que dice "*eres golosa, eres glotona, estás en la cama y eres golosa*", el cual refiere como un simple chiste (sin gracia), con la misma intención señalada con anterioridad de que el usar una canción popular con connotación sexual, con lo cual presuntamente promociona su campaña, la inhabilita para desempeñar un cargo público y pone en juicio su capacidad política para gobernar.

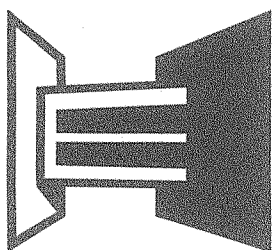
En ambos casos, el móvil se centra en descalificar a la *Denunciante* en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada por que desde la perspectiva de *Eloy Garza* el hecho de que la entonces candidata, realice diversas actividades no habituales para el manejo de las campañas políticas, el cual aduce contienen un tono erótico la descalifican para ocupar un cargo público.

Por ello, es visible que los mensajes denunciados se encuentran cargados de estereotipos relacionados con la forma en la que la entonces candidata decide sobre su cuerpo, y en una evidente asimetría de poder que a juicio del denunciado no es aceptable, puesto que de acuerdo al rol que ha sido asignado a la mujeres dentro de una sociedad, pues es más viable que una mujer le sirva a un hombre y no al revés como en el presente caso, así como, menos susceptible ver mujeres que hacen visible comportamientos eróticos.

Al respecto la Sala Regional Especializada³⁹ ha precisado que, uno de los mayores problemas sociales es la violencia sexual, en la que se cosifica a las mujeres como objetos para el placer de otros y para otros, sobre la base de relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

Estos estereotipos señalan, priorizan la sexualidad masculina sobre la sexualidad femenina, el sexo dentro del matrimonio sobre el sexo fuera del matrimonio y la

³⁹ SRE-PSC-154/202.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-863/2021

heterosexualidad sobre la homosexualidad, y se estigmatizan todas las relaciones sexuales consensuales y conductas que se encuentren por fuera de estas normas⁴⁰.

Esta situación tiene como una de las consecuencias, la estigmatización de las mujeres que deciden libremente sobre su cuerpo.

La misma Sala ha señalado que en el pensamiento colectivo el cuerpo de los hombres está construido para el poder y el de las mujeres para el no-poder. Las mujeres reciben el mandato de que sus cuerpos deben crearse en función de la mirada masculina y, precisamente por ello, la sexualidad debe ocupar un lugar central en las representaciones de lo femenino⁴¹.

En este orden de ideas, es dable concluir que las frases utilizadas por *Eloy Garza* contienen estereotipos de género que descalifican a la *Denunciante* provocando una inequidad en la contienda que afecta sus derechos político electorales, puesto que ha quedado acreditado que **sí** tenían la intención de menoscabarlos, al referirse a su cuerpo y a la forma en que presuntamente decide sobre el mismo, por lo tanto, la *Denunciante* no contendió en un ambiente libre de violencia.

En consecuencia, al haberse acreditado los extremos normativos para actualizar VPRG en contra de la *Denunciante* se determina la **existencia** de la infracción.

6.4 Objeción de pruebas

Eloy Garza en su escrito de contestación, objetó el alcance y valor probatorio de todas las pruebas que la autoridad de oficio llegara advertir, toda vez que las mismas se encontrarían fuera de objetividad, manipuladas y encaminadas a ofuscar la razón, así como a confundir a la autoridad electoral al querer darle una connotación distinta a la realidad.

Al efecto, debe desestimarse el planteamiento realizado por el denunciado, pues no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas

⁴⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la estereotipación de género, "Judiciary Role Counter Stereotypes", https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/JudiciaryRoleCounterStereotypes_SP.pdf

⁴¹ Cfr. Cobo, Rosa, "El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de la sexualidad", *Investigaciones feministas*, España, volumen 6, 2015, http://jporquer.com/wp-content/uploads/2016/04/Cobo_El-cuerpo-de-las-mujeres.pdf

en que se apoya la misma, señalar cuáles son los hechos o infracciones a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlas.

Por el contrario, se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción que la autoridad sustanciadora de oficio pudiere advertir, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, por lo que su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

7. Individualización y calificación de la infracción atribuida al denunciado, consistente en la comisión de hechos constitutivos de VPRG en perjuicio de la Denunciante.

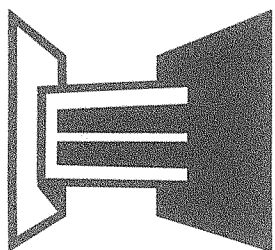
7.1. Calificación de la sanción.

Una vez que se acreditó la infracción atribuida a *Eloy Garza*, consistente en la comisión de hechos constitutivos de VPRG, de conformidad con los artículos 442, párrafo primero, inciso d) en relación con el 456 primer párrafo inciso e) fracción II de la *Ley de Instituciones Electorales*, lo procedente es la **calificación e individualización** de las sanciones correspondientes, mismas que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión): Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-863/2021

un deber que la ley le impone, se estima que la conducta desplegada por el denunciado, es de acción, porque de manera libre y voluntaria difundió la nota denunciada que contiene las expresiones que se acreditaron previamente.

b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta: Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que la publicación denunciada fue difundida entre los días dos y cinco de junio, en la página web "LATITUDTV" y que el responsable de su creación y difusión fue *Eloy Garza*.

c). Comisión intencional o culposa de la falta: Existió una actitud intencional de parte del denunciado, ya que éste creó y/o difundió la nota y las manifestaciones denunciadas.

d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida:

La infracción se actualiza por ser hechos constitutivos de *VPRG*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar y proteger a las mujeres en el ámbito político y asegurar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir: Respecto a la conducta irregular que se imputa a *Eloy Garza*, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, y disposiciones legales respecto a la protección de las mujeres en el ámbito político y su aseguramiento a una vida libre de violencia; como quedó demostrado, la conducta en que incurrió el denunciado menoscabó los derechos político-electorales de la *Denunciante*, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas internacionales, constitucionales y legales.

f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: La conducta atribuida al denunciado, ocurrió entre el día dos y cinco de junio, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular, y sus efectos fueron continuos toda vez que de las constancias que obran en los autos del procedimiento especial sancionador, se desprende que hasta el trece de junio la misma fue retirada.

7.2. Individualización de la sanción

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.
- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). La calificación de la falta o faltas cometidas: Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de disposiciones normativas internacionales, nacionales y locales sobre el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia; por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta: Con la transgresión a la normativa electoral relativa menoscabar los derechos político-electorales de la *Denunciante*, mediante la publicación denunciada, se acreditó la violación a normas internacionales, constitucionales y legales en materia de *VPRG*.

c). La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia): En razón de que *Eloy Garza*, no es reincidente al no contar aún con sentencia firme y definitiva sobre otra sanción

impuesta por el *Tribunal* en algún procedimiento especial sancionador. En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*⁴².

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En el presente caso, existió dolo por parte del denunciado puesto que libremente publicó la nota con la intención de ofender a la *Denunciante* y menoscabar su entonces candidatura.

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente el denunciado ocultó información, toda vez que mediante evasivas negó la realización y difusión de la nota denunciada, tan es así que manifestó que se trataba de un plagio de personalidad.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó entre los días dos y cinco de junio hasta el trece del mismo mes, con la difusión de la publicación en donde se menoscabaron los derechos político-electorales de la *Denunciante*.

g). **Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a lo anterior y a las circunstancias particulares del denunciado, y al no existir reincidencia, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones

⁴² "REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE". Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 442, párrafo primero, inciso d) en relación con el 456 primer párrafo inciso e) fracción II de la *Ley de Instituciones Electorales*.

7.3. Fijación de la sanción económica.

La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto⁴³. En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*⁴⁴, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de la *Denunciante*, con motivo de la difusión de la publicación mediante la cual se menoscabaron sus derechos político electorales a través de la página web "LATITUDTV", siendo que la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida página web, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales⁴⁵.

No obstante, la anterior circunstancia, está acreditada la acción del denunciado de difundir la publicación, donde se menoscaban los derechos político-electorales de la *Denunciante*, mediante estereotipos de género. Por lo tanto, cometió la referida infracción transgrediendo normas internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales en materia de *VPRG*.

⁴³ SUP-REP-221/2015

⁴⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

⁴⁵ Jurisprudencia 19/2016. "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por el denunciado no puede ser cuantificado económicamente⁴⁶.

En cuanto a la **capacidad económica** del denunciado, como ya se estableció el mismo fue omiso en allegar la información y documentación requerida, sin embargo, *el Tribunal* se avoca al criterio orientador antes precisado.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁷ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

- 1) Se impone una multa económica al denunciado equivalente a 100-cien- UMA (\$ **8,962.00 – ocho mil novecientos sesenta y dos pesos m/n**)⁴⁸ en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000-cinco mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción III de la *Ley de Instituciones*⁴⁹.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir de la conducta sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

⁴⁶ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: "**MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**". Consultable en la página www.te.gob.mx

⁴⁷ Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

⁴⁸ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2021 está fijada en \$89.62 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁴⁹ No pasa desapercibido que dicha disposición legal se refiere a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no obstante, se debe tener como UMA a dicha unidad de medida cuyo monto se calcula de acuerdo a lo dispuesto en la "LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada. Ver fundamento legal al final del documento.

7.4. Medidas de reparación integral

Ahora bien, en cuanto a las medidas de reparación integral, el *Tribunal* estima lo siguiente:

A. Por lo que hace a las medidas de restitución:

Se mantiene el retiro de la publicación denunciada en la página web "LATITUDTV".

B. Como medida de satisfacción:

Con independencia que el dictado de la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y satisfacción moral a favor de la *Denunciante*, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelvan a acontecer y que, incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por tanto, **SE ORDENA** a *Eloy Garza* **disculparse públicamente** ante la *Denunciante*, por las acciones cometidas en su contra, en base a lo siguiente:

- **Publicación del extracto de la sentencia**

El medio de comunicación "LATITUDTV", deberá permitir al ciudadano *Eloy Garza*, publicar a su nombre **en dicho portal**, el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO, durante al menos cinco días naturales continuos.**

El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

El medio de comunicación "LATITUDTV", deberá permitir al ciudadano *Eloy Garza*, publicar a su nombre **en dicho portal** por cinco días naturales, una disculpa pública con el mensaje siguiente:

- "Se ofrece una disculpa pública a [REDACTED] porque las expresiones que se emitieron en este medio de comunicación por parte del

ciudadano Eloy Garza González, fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en su contra, así como de las mujeres por razón de género”.

Se le hace del conocimiento al titular del medio de comunicación “LATITUDTV”, así como a *Eloy Garza*, que, en caso de no cumplir con lo mandado en el presente rubro, les serán aplicados en su contra cualquiera de los medios de apremio contemplados en el artículo 32 de la *Ley de Medios*⁵⁰, entre los que se encuentran la multa, duplicarla en caso de reincidencia, auxilio de la fuerza pública e inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas.

Se vincula a la *Dirección Jurídica*, para que informe a este *Tribunal* si al día siguiente a la notificación de esta sentencia, fue publicada la disculpa pública señalada y se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* para que corrobore con las medidas pertinentes la permanencia de la disculpa pública durante el término ordenado.

C. En cuanto a las garantías de no repetición:

1. **SE ORDENA** al denunciado a abstenerse de llevar a cabo actos de *VPRG* en contra la *Denunciante*, así como de cualquier otro acto que, directa o indirectamente, repercuta en la afectación de sus derechos político-electorales.

2. **SE ORDENA** a la *Comisión Electoral* que, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, le solicite por escrito al Instituto de las Mujeres de Nuevo León, el apoyo a fin de que le imparta cursos, talleres o pláticas de sensibilización y capacitación, tendentes a promover la igualdad entre mujeres y hombres, así como del combate a la violencia de género, dirigido al denunciado.

Para tal efecto, dicho Instituto establecerá la temporalidad que tendrán las mismas y la mecánica a través de la cual se desarrollarán, así como si ello se hará de manera

⁵⁰ Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

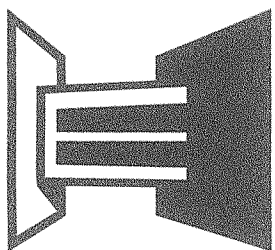
a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; Inciso reformado DOF 01-07-2008

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-863/2021

presencial o virtual, en donde el denunciado, queda constreñido a asistir en las fechas y lugar que se dispongan para dicho efecto.

Por lo tanto, se vincula a *Eloy Garza* y a la *Dirección Jurídica*, para que el primero de ellos, informe de inmediato esta medida a la autoridad sustanciadora, quien, por los medios que considere pertinentes y que sean efectivos, de cumplimiento a esta resolución, por lo que deberá cerciorarse de su existencia y cumplimiento, además requerir al denunciado el informe correspondiente.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas de reparación integral, la *Dirección Jurídica* informará al *Tribunal*, por lo que se apercibe a *Eloy Garza* que se le sancionará, atendiendo a las circunstancias del caso, conforme a las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*, entre los que se encuentran la multa, duplicarla en caso de reincidencia, auxilio de la fuerza pública e inclusive el arresto hasta por treinta y seis horas.

La presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al Catálogo de sujetos sancionados, que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

Asimismo, se vincula a la *Dirección Jurídica* para que, en su caso, proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, así como en lo dispuesto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *VPRG*, a fin de que se realice el registro respectivo con una temporalidad de tres meses del denunciado.

8. RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a *Eloy Garza*, consistente en la contravención a las normas de propaganda electoral, por expresiones de calumnia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la realización de hechos constitutivos de *VPRG* en perjuicio de la *Denunciante*.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a *Óscar Garza*, por las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

CUARTO. Se impone la multa correspondiente y se **ordenan** las medidas de reparación integral, en términos del apartado 7 de esta sentencia.

Notifiquese personalmente a las partes y por Oficio a la *Dirección Jurídica* de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y el Magistrado **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y el Magistrado por Ministerio de Ley **Miguel Ángel Garza Moreno**, en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien autoriza y **DA FE**.



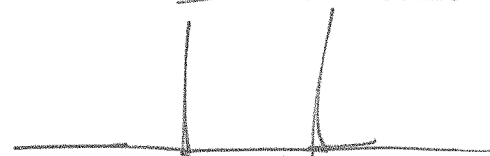
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO



LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ELIMINADOS: Datos personales
confidenciales concernientes a
una persona identificada. Ver
fundamento legal al final del
documento.

ANEXO UNO
EXTRACTO DE LA SENTENCIA

El 29-veintinueve de marzo de 2022-dos mil veintidós El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, determinó sancionar a Eloy Garza González, por incurrir en violencia política contra la mujer por razón de género, en detrimento de los derechos de [REDACTED] [REDACTED] excandidata a [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] Nuevo León, postulada por el [REDACTED]

La sanción derivó de considerar que la manifestación alojada en la página web "LATITUDTV", que fuera publicada por el ciudadano Eloy Garza González, parte de prejuicios o estereotipos basados en que la denunciante es mujer.

Esto, al constituir estereotipos de género que están relacionados con la forma en que la que *denunciante* decide sobre su cuerpo y, en una evidente asimetría de poder que, a juicio del ciudadano Eloy Garza González no es aceptable, puesto que de acuerdo al rol que ha sido asignado a las mujeres dentro de una sociedad, pues es más viable que una mujer le sirva a un hombre y no al revés, así como, menos susceptible ver mujeres que hacen visible comportamientos eróticos.

De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y afectó sus derechos político-electorales, puesto que se acreditó que sí tenían la intención de menoscabarlos, al referirse a su cuerpo y a la forma en que presuntamente decide sobre el mismo, por lo tanto, la *Denunciante* no contendió en un ambiente libre de violencia.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres, apercibido a que de no cumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio que marca la Ley.

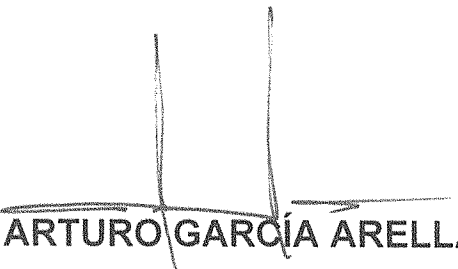
Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós. **Conste.**

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de cincuenta y siete fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-863/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Protección de datos personales:

Referencia: Páginas 1, 4, 22, 23, 30, 35, 38, 39, 40, 53 y 57

Fecha de clasificación: 12-doce de mayo de 2022-dos mil veintidos.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.